
Plazo para impugnación de beneficio de justicia gratuita

Revista de Derecho vLex - Núm. 105, Diciembre 2012

Revista de Derecho vLex
Núm. 105, Diciembre 2012
Autor: María Lujan López

Id. vLex: VLEX-412171865
<http://vlex.com/vid/plazo-impugnacion-beneficio-justicia-412171865>

Texto

Cómputo del plazo establecido en el artículo 20 LAJG

**Falta de competencia del Juzgado interviniente procedimiento ya iniciado
Competencia del juzgado que conoce del principal y carácter eminentemente
administrativo del procedimiento de impugnación y plazos .-** Fundamentos
jurídicos

**Carácter administrativo del procedimiento sin que los restantes juzgados
puedan valorarlo sin intervención previa de la Comisión:
Impugnación fuera del plazo, ante la Secretaría de la Comisión de Asistencia
Jurídica Gratuita:**

**Falta de competencia para impugnar directamente ante y por los juzgados,
en un procedimiento ya iniciado:
Sobre las facultades de entrar a valorar la sostenibilidad o insostenibilidad
de un asunto siendo parte.**

El expediente de impugnación de resoluciones por las que se otorga o deniega el beneficio de Justicia Gratuita, conforme artículo 20 LAJG, puede resultar útil a determinadas finalidades:

La primera es por sobre todas las cosas una oportunidad que la [Ley 1/96](#) , pone a disposición del solicitante del beneficio, en caso de resultarle denegado por resolución del órgano encargado de su examen: la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita. En caso de denegación por tanto, el propio solicitante puede constituirse en impugnante.

La parte contraria podrá impugnar la concesión del beneficio cuando descubra extrajudicialmente la existencia de signos externos reveladores de riqueza, distintos de los que han sido declarados al momento de solicitar el beneficio.

Por último, y ante la impugnación de la parte contraria, o bien ante la denegación del beneficio, se encontrará en una difícil posición, el letrado o procurador provisionalmente designados para la prosecución del pleito, entretanto se resolvía la designación con carácter definitivo. Razones de peso aconsejan, continuar con la defensa asumiendo en todo caso, la tarea de intervenir en el incidente de impugnación, tanto para proteger al beneficiario de posible indefensión, como para asegurar, en última instancia el abono del arancel previsto por la realización de la defensa provisionalmente asumida, que de no consolidarse denegando la solicitud pueden verse perjudicados.

Inmediatamente surge la incertidumbre acerca del cómputo del plazo de cinco días para efectuar la impugnación a la resolución de la Comisión de Justicia Gratuita, que, con carácter definitivo admita o deniegue la concesión del beneficio.

El artículo 20 de la LAJG, no resulta demasiado esclarecedor, en la medida en que, una vez que se promueve el incidente ante la Comisión, ésta lo remite al Juzgado una vez que recaba la información referida al solicitante.

Lo anterior parece indicar, que el plazo para la impugnación del beneficio es de naturaleza enteramente administrativa, sin perjuicio de que pueda derivar, si es presentado dentro de los cinco días hábiles según previene el artículo 20 ya citado, sea remitido al tribunal donde tiene origen el procedimiento principal (si lo hubiera), o turnado por las reglas de reparto al Juzgado que pudiera corresponder.

Con esta breve introducción hemos puesto de manifiesto el problema, y ofrecemos algunas respuestas que, no se deben a interpretaciones propias, sino que vienen claramente explicadas por la Jurisprudencia, y que conviene recordar, a la hora de embarcarnos en trámites de naturaleza del que estudiamos en esta ocasión.

Cómputo del plazo establecido en el artículo 20 LAJG

En vista de que, el procedimiento de impugnación en cada caso, da comienzo con la denuncia correspondiente ante la Secretaría de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita dentro de los cinco días de haberse conocido la designación definitiva, y ha de referirse al procedimiento correspondiente, para que, la

Comisión de Justicia Gratuita incoe el expediente y lo remita al Juzgado en cuestión, el tratamiento del beneficio referido a otros juzgados y procedimientos que han tenido comienzo, no puede revisarse por un único órgano jurisdiccional, debiendo inadmitir la solicitud de impugnación que se limitará a los concretos autos donde el beneficio haya sido admitido o denegado.

Un concreto Juzgado no podrá avocarse al conocimiento del procedimiento de impugnación en otros procedimientos, por preceptuarlo así el artículo 20 LAJG, que expresamente señala que el juez competente para dicha finalidad, cuando el procedimiento se encuentra ya iniciado, es aquel que entiende en el procedimiento principal. En la misma inteligencia, no podrá tampoco un juzgado concreto, donde se ha abierto un procedimiento judicial cuyo beneficio de justicia gratuita se cuestiona, tramitar incidentes referidos a otros procedimientos y mucho menos acordar su suspensión o paralización con base en lo dispuesto en el artículo 16 LAJG. Lo contrario viola las normas sobre competencia territorial y objetiva, y el principio de Juez natural para resolver los incidentes que deriven de un concreto procedimiento.

Ahora bien, el plazo para interesar la impugnación de la resolución que concede o deniega el beneficio, es de cinco días hábiles desde que sea conocida o notificada la denegación o concesión, de conformidad con la LRJCA- PAC.- Dicho plazo habilita al impugnante para abrir expediente ante la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita ante la Secretaría de la Subdelegación de Gobierno, por tanto, fuera de ese plazo la impugnación debe desestimarse.

Pasamos a explicar por qué la impugnación debe ser de plano desestimada, a riesgo de provocar inseguridad jurídica y violación del derecho de defensa de las partes (art 24 CE y 119 CE), de conformidad con el artículo 20 de la LAJG, por no cumplirse los requisitos esenciales para el cómputo y cumplimiento de los plazos de acuerdo con el [artículo 48 LRJPAC](#) .

El plazo de cinco días para la impugnación del reconocimiento de Justicia Gratuita definitivo, previsto en el artículo 20 se establece para lograr que el estudio del expediente sea revisado jurisdiccionalmente, previo impulso del interesado o la parte contraria, y posterior remisión al juzgado competente por la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita. Y es que el plazo de cinco días que se señala en la LAJG, para incoar el expediente, no es un plazo jurisdiccional, sino de carácter eminentemente administrativo, como señala la propia [Ley 1/1996](#), en su exposición de motivos, lo que no habilita a suponer que sea de aplicación el [artículo 135 LEC](#) .

He aquí la poderosa razón, dado que, la admisión de la impugnación del reconocimiento del beneficio de Justicia Gratuita, aparentemente, y versando sobre la designación con carácter definitivo de abogado y procurador, fuera del plazo previsto en la LAJG, generaría al beneficiario indefensión e inseguridad jurídica en cuanto a que, la firmeza de tal resolución, que por otra parte ya atravesó por interminables filtros, viola el derecho a la igualdad de armas y posiblemente ponga en riesgo la prosperabilidad del procedimiento en curso.

De otro lado, el examen por vía de impugnación y su alcance, no pueden versar sobre cuestiones de fondo del procedimiento y sobre su admisibilidad o inadmisibilidad, aunque esta venga referida a la sostenibilidad de la pretensión cuando ya fue admitida la demanda, lo que resulta en una situación totalmente contradictoria donde el órgano jurisdiccional se ve obligado a prejuzgar sobre el fondo de la cuestión, cuestión que no puede juzgar dos veces y menos anticipadamente. Para el examen de

la existencia de maniobras de tipo fraudulento que deseen denunciarse, debe acudir el impugnante al artículo 19 LAJG, donde la COMISIÓN es la que examina la solicitud y resuelve, pero nunca el juzgado.

El órgano jurisdiccional examina únicamente cuestiones que tienen que ver con la exhibición por parte del beneficiario de signos externos de carácter económico que develen que la información de tal naturaleza resulta distinta de la real, siendo este el único ámbito de conocimiento del Juez de Primera Instancia respecto al expediente de impugnación, cuando sea el Juzgado competente para conocer del principal.

Lo contrario significa un incumplimiento flagrante del requisito de la observancia del plazo previsto para impugnar la resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la LAJG, que dispone: “habrá de realizarse (la impugnación), por escrito, en el plazo de cinco días desde la notificación de la resolución o desde que haya sido conocida por cualesquiera legitimados para interponerla”.

Y es que en la Administración el cómputo de los plazos no incluye días de gracia, a excepción de las situaciones previstas en el artículo 48 LRJCA- PAC. El plazo, por tanto, para acceder al procedimiento de impugnación conforme artículos [48](#) y [70 Ley 30/1992](#) , el [artículo 135 LEC](#) , no resulta aplicable, y con él no hay posibilidad de que el examen de la corrección del otorgamiento del beneficio de litigar sin gastos, sea realizado por el órgano jurisdiccional:

“No cabe duda, que una vez establecido legalmente un plazo para recurrir, o para presentar una solicitud, o cumplir con un trámite dentro de un procedimiento, éste se debe de poder usar en su integridad, y así la respuesta, apodíctica de los Servicios Jurídicos de ese Gobierno que V. E. tan dignamente preside, no se pueden limitar a decir que la vigente [Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento administrativo Común](#) , modificada por la [Ley 4/1999, de 13 de enero](#) no contempla la posibilidad de usar el plazo en su integridad, pues esto es un error. Primeramente, he de precisar que la afirmación de los Servicios Jurídicos de que la [Ley 1/2000](#), “de Enjuiciamiento Civil (art. 135) amplía el plazo para la presentación de escritos hasta las quince horas del día hábil siguiente al su vencimiento, dando así respuesta al problema planteado al permitir al interesado usar el plazo en su totalidad e incluso ampliándolo; La [Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento administrativo Común](#) , básica y de directa aplicación a esta Administración no prevé tal posibilidad.”

A la luz de la doctrina del TC, el derecho al plazo legalmente establecido es a disfrutar del mismo en su integridad, pero no a organizar la agenda de las Administraciones Públicas a nuestro gusto y capricho, vulnerando los principios más elementales derivados del de legalidad (art 9.1 a 9.3 CE).

Sobre la regulación y funcionamiento de los registros administrativos, el vencimiento de cualquier plazo es a las 24 horas del día en que termina el último día del plazo o término. Excepcionalmente se extiende o prorroga un plazo perentorio al día siguiente

hábil cuando el día anterior fuera inhábil o festivo, sin que pueda predicarse dicha circunstancia del cómputo de los plazos según la [Ley 1/96](#) . Sin embargo, pese a reconocer que los registros de la Administración Regional están abiertos hasta las 17.30 horas -en horarios no estivales- La Administración Pública es un poder de Derecho, su actuación está presidida por el Principio de Legalidad constitucionalmente establecido.

Así, nuestro Ordenamiento jurídico vigente sustenta el principio de legalidad sobre las siguientes bases: - La primera se encuentra en el [art. 1.1](#) de la [Constitución](#) vigente, que expresa:

“España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.” Estado de Derecho se somete por entero de la conducta del Estado al Ordenamiento jurídico, cuya cúspide es la Constitución, CE. Nos encontramos con la soberanía popular (democracia), separación de poderes, implicando ello, el respeto y garantía de los derechos fundamentales. - La segunda base, sin duda, como traducción normativa del Principio supremo de Estado de Derecho es la enunciación que proclama el art. 9.1 de la CE, el cual declara, sin ambages, que: “Los ciudadanos y los poderes públicos se encuentran sometidos a la Constitución y al resto del Ordenamiento jurídico.”

Con lo cual los ciudadanos, incluido el impugnante del beneficio reconocido o el propio beneficiario al que se deniega la solicitud, se encuentra sometido a dichos plazos y a su cumplimiento y observancia, pese a gozar y disponer de ellos íntegramente, pero no a abusar de los mismos. - La tercera base del Principio de Legalidad, que enfatiza el Estado de Derecho, es el apartado 3 del art. 9 de la CE, que señala los principios constitucionales del Ordenamiento jurídico, al Estado de Derecho, al que quedan sometidos todos, los ciudadanos y los poderes públicos, expresando que:

“La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.”

“La cláusula de cierre del Sistema Jurídico viene determinada por lo dispuesto en el art. 117.1, 118, 123 y 164 de la CE, entre otros preceptos vigentes del Ordenamiento Jurídico vigente. Tal es así que las Administraciones Públicas están sujetas al Ordenamiento jurídico vigente, como antes se expuso por el elemental Principio de Legalidad de su actuación, ex art.9.1, 9.3 y 103.1 de la CE, básicamente, y como se recuerda a dicho servicio que el [artículo 1960. 3](#) del [Código Civil](#) , [CC](#) , vigente establece que el plazo termina a las 24 horas del día de su término, precepto plenamente aplicable a los procedimientos administrativos, en defecto de norma o disposición en las leyes administrativas.”

Conclusión que también se desprende de los artículos [6](#) y [7](#) del [Código Civil](#) Español. “Pues bien, la única razón de ser y de existir de la Administración Pública es

servir a los ciudadanos, como lo proclama el [artículo 3](#) de la [LRJPAC](#) , y a ello hay que unirle el Principio de Inexcusabilidad del Derecho, que se contiene en el [art. 6.1](#) del vigente [CC](#) , “se afirma la voluntad de que el derecho se cumpla. La organización jurídica establecida ha de ser realizada y no se puede dejar pendiente a la conducta de los particulares, de su conocimiento o de su ignorancia, de su curiosidad o descuido la realización del plan orgánico del Estado. La ignorancia o el error sobre el sentido de una norma no impide su cumplimiento; (...). El art. 2 (como el 6.1 actual) tiene razones de claras de justicia y se basa en el deber de cooperación de todos en la realización del derecho; una manifestación de esta colaboración es respetar las leyes incluso las que no se conocen, soportando y reconociendo sus consecuencias”. Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de mayo de 1999, RJ 1999/6146, Fundamentos de Derecho Cuarto.

Una vez transcurrido el plazo, no resultará posible subsanar tal defecto mediante la aplicación del [artículo 128](#) de la [Ley 29/1998](#) ni del “día de gracia” contemplado en el artículo 135.1 de la [Ley 1/2000](#), por la potísima razón de que los plazos para dar impulso a la vía administrativa ante la Comisión de Justicia Gratuita que luego cursará la solicitud, y sólo en segundo lugar al procedimiento contencioso-administrativo o jurisdiccional, no son propiamente procesales y por tanto, una vez transcurridos no podrá incoarse el mismo (STS 24 de marzo de 1997 [Art. 2347], ponente GODED: < El motivo no puede prosperar, porque el artículo 121.1 [actual artículo 128] autoriza la rehabilitación de los plazos procesales caducados siempre que el trámite de cuya extemporánea formulación se trate aparezca insertado en un proceso. >> proceso, entendemos que, hasta que no se incoa por la propia Comisión es un procedimiento administrativo).

Tampoco cabría oponer como excepción al transcurso del plazo que nos encontramos ante un acto continuado y cuyos efectos subsisten en el tiempo a la hora de interponer el recurso, pues tal razonamiento, amén de ser erróneo sería jurídicamente irrelevante a la hora de computar la extemporaneidad, y ello por una razón de pura lógica jurídica. Si algo caracteriza una en nuestro ordenamiento jurídico a las disposiciones generales o reglamentos es que la eficacia de los mismos continúa produciendo efectos hasta su derogación (véase Eduardo GARCÍA DE ENTERRÍA y Tomás Ramón FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Curso de Derecho Administrativo I, duodécima edición, Civitas, Madrid, 2004, p. 189-190 o el estudio más completo y reciente de Santiago MUÑOZ MACHADO, Tratado de Derecho Administrativo y Derecho Público General vol. II: el ordenamiento jurídico, Iustel, Madrid, 2006, p. 855-862 y, en general, cualquier manual sencillo de derecho administrativo)

El plazo para interponer la impugnación del beneficio para que LA COMISIÓN lo dirija al juzgado del procedimiento de origen, viene regido por las leyes administrativas, que no reconocen la figura del día de gracia para el cómputo de los plazos en los procedimientos de esa naturaleza, a diferencia de lo que acaece con los plazos para el ejercicio de acciones de naturaleza jurisdiccional, reguladas por sus propias normas para el cómputo del tiempo. En ambas, la consecuencia de su incumplimiento y falta de observancia por las partes es la misma, porque en ambas los plazos son perentorios, y redundan en la preclusión de la oportunidad para el ejercicio de los

derechos, cuando no se ejercitan en el plazo de obligado cumplimiento. Esto se impone como primera conclusión, y en esto sí que se parecen ambos sistemas de cómputo de plazos, el primero administrativo, el segundo jurisdiccional.

Así lo explica, también, el apartado 5 de la Exposición de Motivos de la LAJG, en cuanto recuerda que la evaluación del cumplimiento de los requisitos para gozar del derecho a la asistencia jurídica no es en sentido estricto, una función jurisdiccional. Con esto no queremos decir que el órgano jurisdiccional no tenga vocación de revisar, en vías de recurso jurisdiccional, y cuando se dan los requisitos del caso, el incumplimiento de los deberes del beneficiario de aportar información económica cuando existan signos externos reveladores de riqueza, contrarios a los declarados.

Como venimos refiriendo en la Exposición de Motivos de la LAJG, “constituye esencial propósito de la Ley, la desjudicialización del procedimiento para reconocer el derecho a la asistencia gratuita, optándose así por las más modernas pautas que configuran dicha función, como una actividad esencialmente administrativa.” Visto de este modo, y al encontrarse la etapa de impugnación previa, regida por las normas de la [Ley 30/1992](#), para efectuar el cómputo de los plazos, la oportunidad de impugnación ha precluido y el reconocimiento del beneficio no puede ser atacado por este medio, que como mucho es revisable, ante la propia Comisión (por el cauce del art. 19 LAJG), pero no por el Juez que conoce del principal, que no puede entrar a prejuzgar de la cuestión ni entrar retroactivamente en el examen de la sostenibilidad de la pretensión una vez que la resolución sobre justicia gratuita hubo adquirido firmeza, por transcurso del plazo.

Otra cosa muy diferente, es que el impugnante de la resolución pueda impugnar tal acto administrativo por medio del artículo 62 LRJCA-PCA 30/1992, y así solicitar la declaración de nulidad del procedimiento de concesión del beneficio que debe atacarse por vía administrativa e impugnarse en vía contenciosa con posterioridad, si lo que se pretende lograr, es la nulidad del beneficio por ser un acto administrativo su concesión, y sólo en último lugar, la aplicación de los principios de responsabilidad patrimonial de la administración, teniendo en cuenta que demorará mucho mas tiempo en sustanciarse, probablemente tanto como el procedimiento principal que se tramita ante el juez ordinario y cuya resolución sobre justicia gratuita (admitiéndola o denegándola), pretende combatirse.

Como explica el mismo texto de la Exposición de Motivos, el reconocimiento del derecho responde a un criterio objetivo y otro flexible, de apreciación subjetiva acorde con la jurisprudencia constitucional, que posibilita efectuar el reconocimiento excepcional, del derecho a personas con diversa situación económica. No resulta ese aspecto materia de discusión en el caso estudiado. De cuanto antecede se desprende que, los órganos judiciales no pierden su facultad de control en vía de recurso, pero previamente, los trámites esencialmente administrativos obligan al cumplimiento de los plazos perentorios para impugnar las solicitudes que reconozcan o denieguen definitivamente el beneficio (art. 20).

Una vez examinados estos aspectos desde nuestro punto de vista, conviene dar un

repaso por los antecedentes jurisprudenciales más representativos, que, por cierto avalan nuestra posición.-

Falta de competencia del Juzgado interviniente procedimiento ya iniciado

«... Siendo la cuestión a resolver por el órgano judicial, de acuerdo al [artículo 20](#) de la [Ley 1/1996 de 10 de Enero](#) (LA LEY 106/1996), de Asistencia Jurídica Gratuita , la impugnación a la resolución dictada por la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita en expediente 4333/04, y por la que se le deniega la solicitud de asistencia jurídica gratuita al demandado, en un procedimiento de separación matrimonial seguido ante el Juzgado nº1 de Icod de los Vinos, no es de aplicación lo dispuesto en el [artículo 15](#) de la [Ley 52/1997 de 27 de Noviembre](#) (LA LEY 4060/1997), de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas, por cuanto no se trata del conocimiento ni de la resolución de un proceso civil en el que sea parte una entidad de derecho público, se trata de una resolución en un expediente especial, al margen de la [Ley de Enjuiciamiento Civil](#) , en el que se dilucida el derecho a la asistencia jurídica gratuita al que se refiere el [artículo 119](#) de la [Constitución](#) (LA LEY 2500/1978). Por otro lado, el artículo 20 aplicable al caso de la LAJG es claro al determinar el órgano judicial que debe resolver la impugnación: el Juzgado o Tribunal competente por razón del procedimiento en el que se pretende hacer uso del derecho de asistencia jurídica gratuita, o al Juzgado Decano para su reparto, si el procedimiento no se hubiere iniciado. Y ello pese a la intervención preceptiva que establece del abogado del estado o del Letrado de la Comunidad Autónoma. ...». Del mismo parecer son los Autos 57/2005, de 11 de abril, de la Sección 18ª de la Audiencia Provincial de Madrid, y 124/2005, de 16 de febrero del 2005, de la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Vizcaya . Tal es el parecer dominante en la práctica judicial.

Así, en el Auto 86/2006, de 31 de marzo, de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife , se lee:

Estudia detenidamente el problema, para llegar a una conclusión coincidente con las de las dos resoluciones anteriores, el Auto de 22 de abril del 2002, de la Audiencia Provincial de Barcelona, que reproducen y reiteran los 343/2004, de 2 de diciembre, de la Sección 11ª de la Audiencia Provincial de Madrid, y 368/ 2010, de 25 de marzo, de la Sección 24ª de igual Audiencia, invocando como precedentes los de 2 de octubre de 2.006 y 2 de diciembre de 2004: «... el [artículo 20](#) de la [Ley 1/1996, de 10 de enero](#) (LA LEY 106/1996), de Asistencia Jurídica Gratuita , cuando establece la regulación de la impugnación de la resolución dictada por la comisión de asistencia jurídica gratuita indica y dispone que el secretario de la referida comisión, remitirá el escrito de impugnación junto con expediente correspondiente a la resolución impugnada y una certificación de ésta, al juzgado o tribunal competente o al Juez Decano para su reparto, si el procedimiento no se hubiera iniciado, siendo doctrina constante del Tribunal Supremo que la competencia para conocer de las impugnaciones -y anteriormente de los llamados incidentes de justicia gratuita- deriva de la competencia para conocer del pleito principal.

En idéntico sentido se establece en el [artículo 61](#) de la [LEC \(LA LEY 58/2000\)](#) , cuyo precedente se encuentra en el [artículo 55](#) de la [LEC de 1881 \(LA LEY 1/1881\)](#) , cuando al fijar la llamada competencia funcional por conexión dispone que "salvo disposición legal en otro sentido el tribunal que tenga competencia para conocer de un pleito, la tendrá también para resolver sobre sus incidencias ...". Y en el caso presente, el impugnante y solicitante de la justicia gratuita según se desprende de la documentación obrante en autos, interesó el meritado beneficio para litigar contra D. Jesús Manuel, D. José y D^a Marta iniciándose el proceso de menor cuantía núm. 49/2001 que se sigue en el juzgado de Primera Instancia número 4 de los de Manresa con posterioridad a la solicitud de la concesión del meritado beneficio, pues no de otro modo puede explicarse que el incidente de denegación de justicia gratuita fuera repartido entre los juzgados de la referida población salvo que se produjera un error en la aplicación de las normas de reparto En consecuencia debe concluirse que el órgano territorialmente competente para el conocimiento de la impugnación efectuada por D. Alonso a la denegación de la concesión del beneficio de justicia gratuita solicitado para litigar será el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, número 3 de Manresa al que por turno de reparto correspondió el conocimiento de la misma, lugar donde se está sustanciando el pleito principal, sin que pueda considerarse de aplicación el fuero territorial del Estado establecido, con carácter preferente y excluyente frente a cualquier otra norma sobre competencia territorial, en el [artículo 15](#) de la [Ley 52/1997 de 27 de noviembre \(LA LEY 4060/ 1997\)](#), de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas invocada, pues si bien conforme a la redacción del referido artículo la excepción a la regla general debería regir para cualquier procedimiento por muy especial que sea y al margen de cuestiones de naturaleza procesal, la impugnación de la denegación del beneficio de justicia gratuita solicitado tiene unas características particulares en cuanto incidencia surgida en relación con el asunto principal del que trae causa o al que se vincula, por lo que debe concluirse que el fuero territorial fijado en el precitado artículo 15 , no es aplicable, pues al quedar determinada automáticamente la competencia funcional, se hace innecesario acudir a las normas sobre competencia objetiva y territorial, debiendo recordarse aquí que las normas de competencia funcional tienen un carácter improrrogable debiendo ser apreciada tal competencia de oficio por el órgano judicial al que se proponga el conocimiento del asunto ([artículo 5 LOPJ \(LA LEY 1694/1985\)](#)). ... En definitiva, no encontrando encaje el supuesto de autos en el [artículo 58](#) de la [nueva LEC \(LA LEY 58/2000\)](#) , procede conforme a lo establecido en el artículo 60 de la referida Ley y habiéndose planteado un conflicto negativo de competencia territorial resolver y decidir que el órgano al que corresponde conocer del asunto sometido a consideración en esta alzada es el Juzgado de Primera Instancia e instrucción núm.3 de Manresa al que deberán remitirse los autos con emplazamiento de las partes ante dicho órgano, dentro de los 10 días siguientes...» En el Auto 58/2010, de 15 de febrero, de la Sección 20^a de la Audiencia Provincial de Madrid se razona: «...Compartimos la doctrina expresada en el Auto de 2 de octubre de 2006 de la Sección Novena de esta Audiencia Provincial de Madrid (Rollo 383/2006 , Ponente Ilmo. Sr. Don Juan Ángel Moreno García) que, en síntesis, viene a señalar que la colisión de normas entre el [artículo 15](#) de la [Ley 52/1997 de 27 de noviembre \(LA LEY 4060/1997\)](#) de asistencia jurídica al Estado e Instituciones Públicas, y el [artículo 20](#) de

la [Ley de asistencia jurídica gratuita](#) , debe resolverse conforme a lo dispuesto en el [artículo 61](#) de la [Ley 1/2000, de 7 de enero \(LA LEY 58/2000\)](#) , de Enjuiciamiento Civil , que establece que el tribunal que tenga competencia para conocer de un determinado proceso la tendrá para resolver sobre sus incidencias, para llevar a efecto las providencias y autos que dictare, y para la ejecución de las sentencias; teniendo en cuenta que la solicitud de justicia gratuita no es sino un incidente de un proceso principal, la competencia debe entenderse atribuida al mismo Juzgado o tribunal, pues la norma sobre competencia por conexión debe prevalecer sobre cualquier otra norma de carácter especial, máxime si se tiene en cuenta que la propia [Ley de asistencia jurídica gratuita en su artículo 9](#) , al establecer el lugar donde puede solicitarse dicho beneficio, lo fija atendiendo al criterio de mayor facilidad y cercanía con el interesado, siendo doctrina constante del Tribunal Supremo que la competencia para conocer de las impugnaciones - y anteriormente de los llamados incidentes de justicia gratuita- deriva de la competencia para conocer del pleito principal. AAPH 10-6-2010. AAPH 24-6-2010. AAPM 11-11-2011, AAPPO 31-5-2011.

Competencia del juzgado que conoce del principal y carácter eminentemente administrativo del procedimiento de impugnación y plazos .- Fundamentos jurídicos

Primero: Tal y como ha quedado suficientemente reseñado en los antecedentes de la presente resolución, D. Nicolás I. G. se dirigió a este Tribunal solicitando que le fuese nombrado Abogado y Procurador del turno de oficio con el fin de interponer demanda de amparo contra la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la AN, de fecha 11 Jun. 1996. El procedimiento administrativo tendente a la obtención del reconocimiento en su favor del derecho a litigar gratuitamente finalizó mediante resolución denegatoria dictada por la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de Madrid. Frente a dicha decisión, que fundamenta la negativa al reconocimiento del derecho en la obtención por parte del recurrente de un volumen de ingresos declarados superior al límite máximo fijado por la normativa vigente, éste interpuso la «impugnación» a que se refiere el art. 20 L 1/1996. La Comisión remitió entonces a este Tribunal la totalidad del expediente, por entender que la competencia para enjuiciar dicha impugnación nos corresponde, atribución competencial ésta a cuyo favor también se han pronunciado, en el trámite de alegaciones habilitado por la Sección al efecto, tanto el Abogado del Estado como el propio recurrente. En consecuencia, y con carácter previo a emitir cualquier pronunciamiento acerca del contenido de la impugnación formalizada por este último, ha de determinarse si el TC, a la luz de la L 1/1996 y de nuestro Acuerdo de 18 Jun. 1996, ostenta o no la competencia requerida para llevar a cabo en el presente caso dicho enjuiciamiento. Segundo: Es sabido que la L 1/1996 de 10 Ene., de Asistencia Jurídica Gratuita, en radical contraste con el régimen netamente judicialista que se plasmaba en la ya derogada regulación de la [LEC](#) (arts. 13 a 50), diseña un nuevo sistema de reconocimiento del derecho a litigar gratuitamente de carácter eminentemente administrativo, tanto por la naturaleza del procedimiento que ha de seguirse para la obtención de dicho reconocimiento -el cual se rige supletoriamente por la LRJAP ([art.](#)

11.1 Ley de Asistencia Jurídica Gratuita)-, como fundamentalmente por la composición de unos órganos de nuevo cuño -las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita (**art. 10 Ley de Asistencia Jurídica Gratuita**)- a los que el legislador ha conferido la competencia para pronunciarse definitivamente sobre todas las solicitudes que se promuevan al respecto. La propia E. de M. de la Ley así lo pone de manifiesto en su ap. 5, al afirmar que el esencial propósito perseguido por el legislador en este campo ha sido el de la «desjudicialización» del procedimiento para reconocer el derecho a la asistencia jurídica gratuita, propósito que, sin embargo, y como no podía ser de otro modo a la luz del categórico mandato constitucional contenido en el art. 106.1 CE, no ha impedido la instauración en la **Ley de Asistencia Jurídica Gratuita** de un específico mecanismo de control judicial de la legalidad de las decisiones administrativas que dicten las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita reconociendo o denegando el reconocimiento de este derecho asistencial. Dicho mecanismo de control, al que se denomina simple y llanamente «impugnación», se encuentra regulado en el **art. 20 Ley de Asistencia Jurídica Gratuita** , precepto cuyos dos primeros párrafos rezan así: «Quienes sean titulares de un derecho o de un interés legítimo podrán impugnar las resoluciones que, de modo definitivo, reconozcan o denieguen el derecho a la asistencia jurídica gratuita. Tal impugnación, para la que no será preceptiva la intervención de Letrado, habrá de realizarse por escrito y de forma motivada, en el plazo de cinco días desde la notificación de la resolución o desde que haya sido conocida por cualquiera de los legitimados para interponerla, ante el Secretario de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita. Este remitirá el escrito de impugnación, junto con el expediente correspondiente a la resolución impugnada y una certificación de ésta, al Juzgado o Tribunal competente o al Juez Decano para su reparto, si el procedimiento no se hubiera iniciado.» De conformidad, pues, con lo dispuesto en la transcrita norma, en lo relativo al reconocimiento o denegación del derecho a la asistencia jurídica gratuita las Comisiones administrativas del mismo nombre ostentan únicamente la «primera palabra», pues sus decisiones siempre podrán ser revisadas por un órgano judicial. Tercero: En el presente caso, en el que el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita se ha solicitado con la exclusiva finalidad de interponer un recurso de amparo, la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de Madrid ha entendido que el TC es, a los efectos del **art. 20 Ley de Asistencia Jurídica Gratuita** , el «Tribunal competente» para resolver la impugnación promovida frente a la denegación de la solicitud de justicia gratuita, postura que también comparten el Abogado del Estado y el propio recurrente. Este Tribunal, sin embargo, por las razones que a continuación se detallan, carece de competencia para enjuiciar dicha concreta impugnación: a) El **art. 20 Ley de Asistencia Jurídica Gratuita** , como con evidencia se desprende de su lectura, no ha otorgado la competencia judicial para conocer de las impugnaciones en él reguladas, ni a los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, ni tampoco al Juzgado o Tribunal que vaya a conocer del asunto principal para cuya incoación se solicita el reconocimiento del derecho a litigar gratuitamente. Antes al contrario, la norma distingue en función de si el procedimiento principal se hubiere o no iniciado, asignando la competencia para revisar la decisión de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, en el primer caso, al órgano judicial que ya esté conociendo del proceso para cuyo seguimiento se haya instado la concesión del derecho a la asistencia gratuita, y en el segundo, al JPI que por turno de reparto corresponda, al que el Juez Decano de la capital de provincia

donde tenga su sede la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita autora de la resolución impugnada remitirá el expediente administrativo. b) El problema planteado, por tanto, se centra en establecer si, en el presente caso, el escrito que D. Nicolás I. G. remitió a este Tribunal, en el que, en su propio nombre y derecho, se limita a anunciar su intención de interponer demanda de amparo frente a una determinada sentencia dictada por la AN, y a solicitar que le sean nombrados Abogado y Procurador del turno de oficio, posee o no la virtualidad suficiente para iniciar el procedimiento de amparo. La contestación al referido interrogante ha de ser forzosamente negativa. De acuerdo con lo que establece el [art. 49.1 LOTC](#), «El recurso de amparo constitucional se iniciará mediante demanda en la que se expondrá con claridad y concisión los hechos que la fundamenten, se citarán los preceptos constitucionales que se estimen infringidos y se fijará con precisión el amparo que se solicita para preservar o restablecer el derecho o libertad que se considere vulnerado», demanda que habrá de formularse dentro de plazos de caducidad legalmente previstos ([arts. 42, 43.2 y 44.2 LOTC](#)), a la que deberán acompañarse determinados documentos ([art. 49.2 LOTC](#)), y que, en todo caso, tendrá que ir firmada por Abogado y Procurador ([art. 81.1 LOTC](#)). Es, pues, la interposición de un escrito de demanda en el que concurren los requisitos establecidos por la [LOTC](#) el único acto procesal capaz de producir la iniciación del procedimiento de amparo. Así se desprende igualmente de los arts. 9 y 10.1 Acuerdo Plenario de 18 Jun. 1996, preceptos que determinan la competencia de este Tribunal para conocer de la impugnación contra la denegación del reconocimiento del derecho a litigar gratuitamente en el exclusivo supuesto en que la situación de insuficiencia económica sobrevenga con posterioridad a la interposición del recurso de amparo. ATC 7- 5 - 1997.

Carácter administrativo del procedimiento sin que los restantes juzgados puedan valorarlo sin intervención previa de la Comisión:

SEGUNDO. El apelante solicita la estimación del recurso y anulación de la sentencia por aplicación del [art. 23](#) de la [LJCA](#) citando sentencia de esta Sala de la Sección 2ª que reconoce la representación procesal a los Abogados ante los órganos jurisdiccionales unipersonales cuanto no resulte preceptiva la intervención de Procurador. Por el Abogado del Estado se solicita la desestimación del recurso. TERCERO. En el presente caso, por el Colegio de Procuradores se designó por el turno de asistencia jurídica gratuita Procurador a la interesada para la representación procesal en autos del interesado, como consta en el folio 1 de las actuaciones. No consta impugnación de la designa realizada por el Colegio de Procuradores, ni renuncia del profesional. CUARTO. Puede anticipar la Sala, que la valoración de la inadmisibilidad realizada por el Juzgado no es ajustada a derecho. Como hemos tenido ocasión de pronunciarnos en la apelación nº 353/ 06 contra sentencia de este mismo Juzgado en un supuesto análogo, aunque con ciertas variantes que más tarde pasaremos a examinar; en los artículos 9, 10 y 11 de la Ley 1/98 de Asistencia Jurídica Gratuita, se establece que en cada capital de provincia, en las ciudades de Ceuta y Melilla y en cada isla en que existan uno o más partidos judiciales, se constituirá una Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita como órgano responsable, en su

correspondiente ámbito territorial, de efectuar el reconocimiento del derecho regulado en la presente Ley. Se trata de órganos administrativos de composición mixta, dependientes de la Comunidad Autónoma, con funcionamiento ajustado a lo establecido en la Ley 30/92 . Una vez realizada la solicitud del derecho a la asistencia jurídica gratuita, es competencia de la Comisión, de conformidad con lo establecido en el art. 17, comprobar la exactitud y realidad de los datos económicos declarados por el solicitante del derecho a la asistencia jurídica gratuita, realizando incluso las comprobaciones y recabar la información que estime necesarias. También podrá la Comisión oír a la parte o partes contrarias en el pleito o contra las que se pretenda ejercitar la acción, cuando sean conocidas y se estime que pueden aportar datos para conocer la real situación económica del solicitante. La Comisión, una vez efectuadas las comprobaciones anteriores, dictará resolución, en el plazo máximo de treinta días, contados a partir de la recepción del expediente por la Comisión, reconociendo o denegando el derecho a la asistencia jurídica gratuita y determinando cuáles de los beneficios son de aplicación a la solicitud. La resolución se notificará en el plazo común de tres días al solicitante, al Colegio de Abogados y, en su caso, al Colegio de Procuradores, así como a las partes interesadas y se comunicará al Juzgado o Tribunal que esté conociendo del proceso, o al Juez Decano de la localidad si aquél no se hubiera iniciado. De conformidad con los art. 18 y 19 el reconocimiento del derecho implicará la confirmación de las designaciones de abogado y de procurador efectuadas provisionalmente por los Colegios profesionales y quienes sean titulares de un derecho o de un interés legítimo podrán impugnar las resoluciones que, de modo definitivo, reconozcan o denieguen el derecho a la asistencia jurídica gratuita. La intervención del Juzgado sólo está prevista en los casos en que expresamente alguno de los titulares de un derecho o de un interés legítimo impugnen la denegación o concesión del derecho solicitado, para lo cual la Ley prevé un trámite específico e incidental al proceso principal en el que la designación pretenda surtir efectos, tal y como se contempla en el art. 20 de la Ley. De hecho la posibilidad de revocación o revisión del derecho concedido en los casos de declaración errónea, falseamiento u ocultación de datos, sólo le está reconocida a la Comisión, conforme al art. 19 .

QUINTO. Del citado régimen jurídico se desprende que la competencia para determinar si concurren o no los requisitos para la concesión de los derechos inherentes al reconocimiento de la asistencia jurídica gratuita, incluyendo la valoración de los medios económicos y patrimoniales de que disponga en beneficiario, es de la Comisión.

Lo que no puede hacer el Juzgador de instancia, una vez reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita por la Comisión, no dar por válida la designación de Procurador fuera del procedimiento legalmente establecido, porque ello supone una plural trasgresión de la legalidad: en primer lugar, supone la atribución de unas competencias que la Ley no le confiere; en segundo lugar, se aplican fuera del procedimiento legalmente establecido para el reconocimiento o denegación del derecho a la asistencia jurídica gratuita. SEXTO. En el presente caso, el Juzgador de instancia, pese a la designación del representante legal por la Comisión y en virtud del reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita, exige que para que la representación en juicio sea válida, que se otorgue por el interesado poder notarial o apud acta a favor del Procurador. La Sala no puede compartir el criterio del Juzgado,

puesto que la postulación en juicio ha tenido lugar, directamente por la designa de la Comisión dentro del procedimiento de asistencia jurídica gratuita. No se trata de la libre designación de profesional (Procurador) al que el particular encomienda las labores de representación procesales en un litigio. En estos casos si opera la previsión del [art. 24](#) de la [LEC 1/2000](#) , por lo que se hace preciso de cara a la eficacia procesal de este negocio jurídico, que conste la representación mediante el correspondiente poder notarial o el otorgamiento de la representación apud acta. STSJM 17-7-2007.

Impugnación fuera del plazo, ante la Secretaría de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita:

AAPZar 3-6 2011: PRIMERO.- Dispone el [art. 20](#) de la [Ley de Asistencia Jurídica Gratuita](#) que quienes sean titulares de un derecho o de un interés legítimo podrán impugnar las resoluciones que, de modo definitivo, reconozcan o denieguen el derecho a la asistencia jurídica gratuita. Tal impugnación, para la que no será preceptiva la intervención de Letrado, habrá de realizarse por escrito y de forma motivada, en el plazo de cinco días desde la notificación de la resolución o desde que haya sido conocida por cualquiera de los legitimados para interponerla, ante el Secretario de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita. SEGUNDO.- En el presente caso, consta que el escrito de impugnación de la resolución sobre el derecho de asistencia jurídica gratuita se ha presentado fuera de plazo, por lo que procede su inadmisión. PARTE DISPOSITIVASEINADMITE a trámite el escrito de impugnación presentado por Virtudes , contra la resolución de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de fecha veintisiete de abril de dos mil once por la que se deniega el derecho de asistencia jurídica gratuita, remitiéndose las actuaciones al archivo. Líbrense certificaciones literales de esta resolución, dejándose una en el presente expediente y otra en los autos principales de Procedimiento Abreviado nº 7/2011 de esta Sección Tercera de la que trae causa la presente impugnación, a los efectos previstos en el [art. 16](#) de la [Ley de Asistencia Jurídica Gratuita](#) , llevándose su original al libro de su razón.

AATS 27 - 9 -2011: En el presente caso, la resolución de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita se notificó al impugnante en fecha de 21 de enero de 2010 en tanto que el escrito impugnando la resolución de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita tuvo entrada en la Comisión Central de Asistencia Jurídica Gratuita el día 1 de febrero de 2010, con lo que entre ambas fechas han transcurrido más de los cinco días previstos en el artículo 20 de la LAJG por lo que procede inadmitir a trámite la impugnación de la resolución formulada. III. PARTE DISPOSITIVA LA SALA ACUERDA INADMITIR A TRÁMITE la impugnación de la resolución de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita formulada por D. Florián por la que se le denegó el beneficio de la Asistencia Jurídica Gratuita en fecha de 15 de enero de 2010. Contra la presente resolución no cabe recurso alguno. II. FUNDAMENTOS DE DERECHO ÚNICO.- Según el [artículo 20](#) de la [Ley 1/1996, de 10 de enero](#), de Asistencia Jurídica Gratuita, quienes sean titulares de un derecho o de un interés legítimo podrán impugnar las resoluciones que, de modo definitivo, reconozcan o denieguen el derecho a la asistencia jurídica gratuita. Tal impugnación, para la que no será preceptiva la intervención de Letrado, habrá de realizarse por escrito y de forma motivada, en el

plazo de cinco días desde la notificación de la resolución o desde que haya sido conocida por cualquiera de los legitimados para interponerla, ante el Secretario de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita. Este remitirá el escrito de impugnación, junto con el expediente correspondiente a la resolución impugnada y una certificación de ésta, al Juzgado o Tribunal competente o al Juez Decano para su reparto, si el procedimiento no se hubiera iniciado. En el presente caso, la resolución de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita se notificó al impugnante en fecha de 26 de febrero de 2007, en tanto que el escrito impugnando la resolución de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita tuvo entrada en la Comisión Central de Asistencia Jurídica Gratuita el día 8 de marzo de 2007, con lo que entre ambas fechas han transcurrido más de los cinco días previstos en el artículo 20 de la LAJG por lo que procede inadmitir a trámite la impugnación de la resolución formulada. LA SALA ACUERDA INADMITIR A TRÁMITE la impugnación de la resolución de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita formulada por D. Gerardo ATS 3-11-2009. ATS 27 - 7 - 2011.

Falta de competencia para impugnar directamente ante y por los juzgados, en un procedimiento ya iniciado:

El presente recurso tiene su origen en la Resolución 119.856/2008 de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, desestimatoria de la petición de la recurrente de que se le reconociera el derecho a la asistencia jurídica gratuita, por lo que, en aplicación del artículo anteriormente transcrito, la impugnación deberá realizarse ante el Secretario de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, por lo que debe desestimarse el recurso de súplica interpuesto. TERCERO .- En cuanto al pago de las costas no procede hacer pronunciamiento condenatorio al no concurrir ninguna de las circunstancias previstas en el artículo 139.1 de la LRJCA . ATS 9-9-2010 ATS 3-9- 2009.

Mientras que el artículo 20, desarrolla la impugnación de los tales acuerdos por quienes sean titulares de un derecho o de un interés legítimo podrán impugnar las resoluciones que, de modo definitivo, reconozcan o denieguen el derecho a la asistencia jurídica gratuita. Tal impugnación, para la que no será preceptiva la intervención de Letrado, habrá de realizarse por escrito y de forma motivada, en el plazo de cinco días desde la notificación de la resolución o desde que haya sido conocida por cualquiera de los legitimados para interponerla, ante el Secretario de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita. Este remitirá el escrito de impugnación, junto con el expediente correspondiente a la resolución impugnada y una certificación de ésta, al Juzgado o Tribunal competente o al Juez Decano para su reparto, si el procedimiento no se hubiera iniciado. Recibido el escrito de impugnación y los documentos y certificación a que alude el párrafo anterior, el Juez o Tribunal citará de comparecencia a las partes y al Abogado del Estado o al Letrado de la Comunidad Autónoma correspondiente cuando de ella dependa la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, dentro de los ocho días siguientes y, tras oírles y practicar la prueba que estime pertinente en el plazo de los cinco días siguientes, dictará auto en el plazo de los cinco días siguientes manteniendo o revocando la resolución impugnada. Contra el auto dictado por el Juez o el Tribunal no cabrá recurso alguno.

Respecto a los antecedentes de interés destacan que los ahora recurrentes, partes en el procedimiento civil, presentan escritos de impugnación, que son remitidos por la Comisión los Juzgados de 1ª Instancia núm. 1 y 4 de Gijón, que los resuelve desestimándolas manteniendo la resolución, así como de revisión de oficio de la misma, además de los escritos a los que se refieren los actos recurridos. Con base en lo expuesto, la doble vía elegida por los recurrentes para atacar el reconocimiento del derecho a la justicia gratuita, con fundamento en que la resolución la dicta un órgano administrativo y como tal puede ser revisado por la Administración en los supuestos tasados y a través de los medios legalmente previstos en que se cumplan los trámites de audiencia e información de los interesados como garantía de sus derechos, no es viable como acertadamente razona el representante legal del Estado con razonamientos que se comparten, pues efectivamente la impugnación no se puede escindir en contra *legem* como interesadamente pretenden los recurrentes para agotar todas las posibilidades dejando sin efecto las resoluciones judiciales que se han pronunciado sobre la legalidad del reconocimiento del derecho a la justicia gratuita, omitiendo que la revisión como medio extraordinario no constituye en este caso un recurso ni que se reserve al ámbito administrativo. SEGUNDO Frente a la nulidad absoluta que postula los recurrentes por motivos formales y de fondo que afectan a los acuerdos impugnados, en particular, la incongruencia omisiva por no decidir sobre todas las cuestiones planteadas por los interesados, la falta de información de los recursos causantes de su indefensión, y la ocultación de bienes relevantes para la concesión de los beneficios de justicia gratuita, con fundamento en la consideración común que los acuerdos de la citada comisión, órgano de carácter administrativo, pueden ser objeto de los recursos contemplados en la [Ley 30/1992, de 26 de noviembre](#) (RCL 1992, 2512, 2775 y RCL 1993, 246) , la representación legal del Estado sostiene su legalidad, porque la resolución que reconozca o deniegue el derecho, es susceptible de impugnación ante el Juez o Tribunal competente para el conocimiento del proceso para el cual se solicitó el reconocimiento del beneficio de justicia gratuita, en este caso los Juzgados de Primera Instancia de Gijón, no constituyendo las resoluciones de la Comisión un acto administrativo en sentido estricto, ya que su vía de impugnación no es propiamente la Contencioso-Administrativa, sino un acto de naturaleza procesal, la competencia para su fiscalización corresponde a la jurisdicción civil, sin que ser susceptible de impugnación en vía contencioso a través de la revisión, máxime cuando el acto ha sido confirmados por los autos dictados por los citados órganos judiciales.

Centrada la problemática por las posiciones enfrentadas de las partes litigantes a las cuestiones formales y de fondo planteadas, en primer lugar procede examinar la relativa a la viabilidad de la acción ejercitada teniendo en cuenta los antecedentes concurrentes y la normativa aplicable constituida por la Ley 1/ 1996, de 10 enero 1996 (RCL 1996, 89) . Esta regulación parte de la consideración que la evaluación del cumplimiento de los requisitos para gozar del derecho a la asistencia jurídica gratuita no es en sentido estricto una función jurisdiccional, como se ha mantenido tradicionalmente en nuestra legislación procesal, por lo que apartándose este concepción constituye esencial propósito de la Ley la «desjudicialización» del procedimiento para reconocer el derecho a la asistencia jurídica gratuita, optándose

así por las más modernas pautas que configuran dicha función como una actividad esencialmente administrativa. La traslación del reconocimiento del derecho a sede administrativa, con la creación de unos nuevos órganos administrativos, las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita, no quiere ello decir que los órganos jurisdiccionales pierdan todo su peso en el reconocimiento, ya que la Ley garantiza suficientemente el control judicial sobre la aplicación efectiva del derecho, habilitando a aquéllos para decidir sobre el mismo, en vía de recurso. Los principios expuestos del sistema legal de justicia gratuita están recogidos entre otros en el artículo 17, que regula la resolución y notificación mediante un procedimiento que contempla la comprobación e información de la exactitud y realidad de los datos económicos declarados por el solicitante del derecho a la asistencia jurídica gratuita, la audiencia a la parte o partes contrarias en el pleito o contra las que se pretenda ejercitar la acción, cuando sean conocidas y se estime que pueden aportar datos para conocer la real situación económica del solicitante, resolviendo dicho órgano de conformidad con lo dispuesto en la [Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común](#) (RCL 1992, 2512, 2775 y RCL 1993, 246) . La resolución se notificará en el plazo común de tres días al solicitante, al Colegio de Abogados y, en su caso, al Colegio de Procuradores, así como a las partes interesadas y se comunicará al Juzgado o Tribunal que esté conociendo del proceso, o al Juez Decano de la localidad si aquél no se hubiera iniciado. STSJA 13 abril 2005.

Sobre las facultades de entrar a valorar la sostenibilidad o insostenibilidad de un asunto siendo parte.

ATS 21-3- 2003.- FUNDAMENTOS DE DERECHO PRIMERO.- El artículo 20 de la Ley 1/ 1996, de 10 de enero, faculta a quienes sean titulares de un derecho, o interés legítimo para impugnar las resoluciones que, de modo definitivo, reconozcan o denieguen el derecho a la asistencia jurídica gratuita, atribuyendo el conocimiento de tales impugnaciones al Juez o Tribunal competente, es decir, a aquél que conozca o deba conocer del proceso principal. Ahora bien, tal competencia debe entenderse referida, como se infiere a los artículos 12 y siguientes de la citada Ley, al supuesto de que el acuerdo adoptado por la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita verse sobre el reconocimiento o denegación del expresado derecho por causas relativas a la situación económica del interesado en función de las previsiones legales establecidas al efecto. Distinto es el caso, que es el que interesa, del que se ocupan los artículos 32, 33.2 y 34 de la misma Ley, esto es, cuando el abogado designado para un proceso considera insostenible la pretensión que pretende hacerse valer por el peticionario, y el Colegio de Abogados y el Ministerio Fiscal, de consuno con aquél, estiman indefendible dicha pretensión, ya que entonces la resolución desestimatoria de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita no tiene encaje en el artículo 20 de la citada Ley, y por tanto no es susceptible de impugnación ante el órgano jurisdiccional que conozca o llamado a conocer del proceso, aquí esta Sala, conclusión que encuentra apoyo en la doctrina del Tribunal Constitucional de la que son exponente las providencias de 6 de julio de 1998 y 11 de octubre de 2000 dictadas en los recursos de amparo 2119/97 y 512/2000, respectivamente. SEGUNDO.-

Procede, pues, declarar la inadmisión de la impugnación formulada por Don Juan contra el Acuerdo de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de Madrid de 1 de agosto de 2002.”